



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1677-SPA-959  
y sus acumulados PAOT-2019-2900-SPA-1747  
PAOT-2019-3863-SPA-2387

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13525 -2019

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1677-SPA-959 y sus acumulados PAOT-2019-2900-SPA-1747 y PAOT-2019-3863-SPA-2387, relacionado con tres denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “**BARRIO ALLENDE**”, con giro de restaurante-bar, ubicado en calle Ignacio Allende número 4, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS, 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

## Emisiones sonoras

Las tres denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil denominado comercialmente "BARRIO ALLENDE", con giro de restaurante-bar, ubicado en calle Ignacio Allende número 4, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende



Expediente: PAOT-2019-1677-SPA-959  
y sus acumulados PAOT-2019-2900-SPA-1747  
PAOT-2019-3863-SPA-2387

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13525 -2019

que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



Sobre el particular, se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada al interior del establecimiento de referencia.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1351-2019, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil de referencia; requerimiento que no fue atendido.

En ese sentido, la Dirección de Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio técnico con número de folio PAOT-2019-528-DEDPPA-209, del cual se destaca lo siguiente:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Mezcalería Barrio Allende" [sic] (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1677-SPA-959  
y sus acumulados PAOT-2019-2900-SPA-1747  
PAOT-2019-3863-SPA-2387

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13525 -2019

*practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 68.08 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, especificado en la Norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).*

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-4093-2019, se informó al representante legal del establecimiento mercantil denominado "BARRIO ALLENDE", el resultado del estudio técnico antes señalado, adicionalmente se le citó a comparecer.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como apoderado legal del titular del establecimiento mercantil denominado "BARRIO ALLENDE", y manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, lo anterior a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables.

Adicionalmente, se recibió en esta autoridad ambiental un escrito a través del cual el apoderado legal del titular del establecimiento "BARRIO ALLENDE", informó sobre la implementación de medidas para la mitigación del ruido denunciado, tales como la sustitución y reubicación del equipo de sonido utilizado durante las actividades del restaurante.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevara a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras; lo anterior a fin de constatar que las medidas implementadas hayan sido efectivas para la mitigación del ruido denunciado. Al respecto, se recibió en esta unidad administrativa la Atenta Nota número PAOT/230-75-2019, a través de la cual se informó que la persona denunciante del expediente PAOT-2019-3863-SPA-2387 manifestó que el restaurante-bar se encuentra cerrado.

En ese sentido, mediante oficios con folios PAOT-05-300/210-1907-2019, PAOT-05-300/210-1906-2019, PAOT-05-300/210-1904-2019, todos de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó a las personas denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionaran mayor información, o bien en su caso estableciera el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción del ruido, y así poder ofrecerles una solución apropiada; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha



Expediente: PAOT-2019-1677-SPA-959  
y sus acumulados PAOT-2019-2900-SPA-1747  
PAOT-2019-3863-SPA-2387

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13525 -2019

recibido su respuesta, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "BARRIO ALLENDE", con giro de restaurante-bar, ubicado en Ignacio Allende número 4, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se generaba ruido cuyo nivel sonoro percibido en el punto de denuncia, alcanzaba 68.08 dB(A), valor que excedía los niveles máximos especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; por lo que el apoderado legal del titular del restaurante-bar en comento, informó sobre la implementación de medidas para la mitigación del ruido denunciado, tales como la sustitución y reubicación del equipo de sonido utilizado durante sus actividades.
- Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevara a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras; lo anterior a fin de constatar que las medidas implementadas hayan sido efectivas para la mitigación del ruido denunciado. Al respecto, se recibió en esta unidad administrativa la Atenta Nota número PAOT/230-75-2019, a través de la cual se informó que la persona denunciante del expediente PAOT-2019-3863-SPA-2387 manifestó que el restaurante "BARRIO ALLENDE" se encuentra cerrado.
- Mediante oficios con folios PAOT-05-300/210-1907-2019, PAOT-05-300/210-1906-2019, PAOT-05-300/210-1904-2019, se solicitó a las personas denunciantes que proporcionaran información adicional que permitiera ofrecerles una solución apropiada; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido su respuesta, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES.

Expediente: PAOT-2019-1677-SPA-959  
y sus acumulados PAOT-2019-2900-SPA-1747  
PAOT-2019-3863-SPA-2387

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13525 -2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

CUIDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BEM